

# DIRECTIVA SEVESO II: Obligaciones del Industrial en la Prevención y Control de Accidentes Graves



*La entrada en vigor de la Directiva 96/82/CE, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (Directiva Seveso II), impondrá nuevas obligaciones a los industriales cuyos establecimientos sean calificados como peligrosos.*

*Al objeto de orientar a los industriales afectados por la aplicación de la Directiva Seveso II, en el presente artículo se describen las obligaciones que sobre ellos pueden recaer, así como el papel que jugará la autoridad competente en el control de la implantación de las medidas de seguridad fijadas en la propia Directiva Seveso II. Por último, se sintetiza el calendario de obligaciones que recaerán sobre los industriales derivadas de la aplicación de la Directiva Seveso II.*

Patricio Navarro, Jefe del Departamento de Seguridad Industrial y  
Pablo Navarro, Jefe del Área de Análisis de Riesgos. INERCO

## ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA DIRECTIVA SEVESO II

La entrada en vigor, el 3 de Febrero de 1997, de la *Directiva 96/82/CE*, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (*Directiva Seveso II*), supone un avance significativo en la estrategia comunitaria para la implantación de los sistemas de prevención y control de los riesgos derivados de la actividad industrial.

*"La Directiva Seveso II centra su objetivo en la prevención de accidentes graves y la limitación de las consecuencias sobre la población y el Medio Ambiente"*

La transposición al ordenamiento jurídico nacional de la *Directiva Seveso II*, antes del próximo 3 de Febrero de 1999, conllevará cambios relevantes en las obligaciones de los industriales y sus relaciones con las autoridades competentes, en el ámbito de la gestión de los riesgos de los establecimientos industriales.

La *Directiva 82/501/CEE*, relativa a la prevención de accidentes mayores, que ha precedido a la *Directiva Seveso II*, supuso el primer paso en el proceso de la Unión Europea para la armonización

del Sistema de Protección de la Población ante los riesgos derivados de las actividades industriales calificadas como peligrosas. Este proceso se ha articulado en base a dos **elementos esenciales**:

- La organización de la **autoprotección** de las instalaciones industriales, desarrollada a partir de:
  - La identificación y evaluación de los riesgos.
  - La dotación de un Plan de Emergencia Interior.
  - La información, formación y equipamiento del personal que pueda verse implicado en una emergencia.

**"Su transposición a nuestro ordenamiento jurídico, antes del próximo 3 de Febrero, conllevará cambios relevantes en las obligaciones de los industriales"**

- Los **Planes de Emergencia Exterior** que, desarrollados por la autoridad competente, partiendo de la información aportada por los industriales en las correspondientes Declaraciones Obligatorias de Accidentes Mayores, tienen por objeto fundamental la protección de la población.

La investigación de los accidentes mayores, ocurridos en la Unión Europea en los últimos años, ha puesto de manifiesto la necesidad de consolidar el Sistema de Prevención de Accidentes, ya iniciado con la aplicación de la Directiva 82/501/CEE, así como la introducción y aplicación de nuevas prácticas de control y gestión de los riesgos, coherentes con los actuales sistemas de organización de la actividad industrial y el ordenamiento de la protección civil.

Todo esto ha inspirado la entrada en vigor de la Directiva Seveso II, que centra su objetivo en la **prevención** de accidentes graves y la **limitación de las consecuencias** sobre la población y el Medio Ambiente.

OBLIGACIONES DEL INDUSTRIAL		
AFECCIÓN SEVESO II	PREVENCIÓN	LIMITAR CONSECUENCIAS
NIVEL INFERIOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>• NOTIFICACIÓN</li> <li>• POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES GRAVES</li> <li>• CONTROL DE MODIFICACIONES</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ORDENACIÓN DEL SUELO</li> <li>• COMUNICAR ACCIDENTES</li> </ul>
NIVEL SUPERIOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>• NOTIFICACIÓN</li> <li>• POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES GRAVES</li> <li>• CONTROL DE MODIFICACIONES</li> <li>• INFORME DE SEGURIDAD</li> <li>• SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ORDENACIÓN DEL SUELO</li> <li>• COMUNICAR ACCIDENTES</li> <li>• PLAN DE EMERGENCIA INTERIOR</li> <li>• INFORMACIÓN AL PÚBLICO</li> </ul>

Para la consecución del objetivo, la **Directiva Seveso II** contempla el desarrollo de las siguientes **actuaciones**:

- La **información** a los implicados en el riesgo (autoridades, población y trabajadores).
- La **gestión del riesgo** por parte del industrial, y
- El **control e inspección** de la actividad industrial, por parte de la autoridad competente.

#### OBLIGACIONES DEL INDUSTRIAL

En relación a las obligaciones a cumplir por parte de los industriales afectados, la **Directiva Seveso II** continúa el esquema de su predecesora al establecer dos niveles de afección (nivel inferior y nivel superior), en función de las cantidades de sustancias peligrosas presentes en sus establecimientos.

Con carácter general, todos los industriales que se vean afectados por la **Directiva Seveso II** tienen la obligación de demostrar ante la autoridad competente, en cualquier momento que le sea requerido y específicamente durante inspecciones y controles a los que se vean sometidos, que han adoptado las medidas necesarias para la prevención y la limitación de las consecuencias de accidentes graves.

En relación a las **medidas de prevención de accidentes graves**, todos los industriales afectados por la **Directiva Seveso II**, tanto en su nivel inferior como en el nivel superior, deberán:

1. Enviar la **Notificación** a la autoridad competente, en la cual identifique su actividad y relacione las categorías y cantidades de sustancias peligrosas presentes en sus establecimientos, de forma que le permita inventariar y determinar el nivel de afección de los establecimientos implantados en su ámbito de competencia.
2. Definir e implantar una **Política de Prevención de Accidentes Graves**, que establezca los objetivos y principios de acción en la prevención y el control de los riesgos que tengan por origen sus instalaciones.

**"La Directiva Seveso II fundamenta su desarrollo en las siguientes actuaciones: información a los implicados, gestión del riesgo y control e inspección"**

3. Proceder al **Control de las Modificaciones** que pretendan acometer en sus instalaciones, que afecten significativamente al riesgo de accidente grave. Para ello, el industrial deberá revisar las medidas de prevención y seguridad adoptadas, informando a la autoridad competente antes de acometerlas.

En relación a las *medidas tendentes a limitar las consecuencias* de accidentes graves, todos los industriales afectados por la *Directiva Seveso II*, tanto en su nivel inferior como en el superior, deberán:

1. Cumplir con las exigencias y requisitos formulados por la autoridad competente en las políticas de ordenación y usos del suelo, y específicamente en relación a las *distancias de seguridad entre establecimientos peligrosos y las zonas residenciales*.
2. En caso de accidente grave, tan pronto como sea posible informar y comunicar a la autoridad competente las circunstancias y efectos del accidente, así como las medidas de emergencia adoptadas o previstas.

**“Todos los industriales afectados por la Directiva tienen la obligación de demostrar que han adoptado las medidas necesarias para la prevención y la limitación del riesgo”**

Por otra parte, los establecimientos afectados por la *Directiva Seveso II* en su nivel superior, deben adoptar, adicionalmente, las siguientes *medidas de prevención y control de riesgos*:

1. Elaborar un *Informe de Seguridad* que demuestre documentalmente que ha abordado las siguientes *actuaciones*:

- *Identificación y evaluación de los riesgos* derivados de sus actividades e instalaciones, como *elemento de referencia para la determinación e implantación de las adecuadas medidas de prevención y control de accidentes*.
- *Definición e implantación de la Política de Prevención de Accidentes Graves, así como del correspondiente Sistema de Gestión de la Seguridad*.
- *Desarrollo, implantación y prueba de la operatividad del Plan de Emergencia Interior*.
- *Suministro de la información pertinente a la autoridad competente, al objeto de que pueda definir e implantar tanto la política de usos del suelo, como el Plan de Emergencia Exterior*.

2. Desarrollo e implantación del *Plan de Emergencia Interior*, en el cual se establezca la organización de la vigilancia y la intervención, la asignación de recursos (internos y externos) movilizables y la definición de un plan de actuación operativo que permita de un modo eficaz minimizar las consecuencias de un accidente grave.

El Plan de Emergencia Interior deberá ser elaborado consultando con el personal empleado en el establecimiento, como parte activa del control del riesgo.

3. Desarrollo e implantación de un *Sistema de Gestión de la Seguridad*, en el cual se integren la organización de los recursos, las prácticas y los procedimientos, que permitan aplicar la Política de Prevención de Accidentes Graves.

El Sistema de Gestión de la Seguridad, al adoptar en los establecimientos con el nivel superior de elección de la *Directiva Seveso II*, debe considerar los siguientes aspectos:

- Organización y asignación de recursos.
- Identificación y evaluación de los riesgos de accidentes graves.
- Control de la explotación.
- Gestión del cambio.
- Planificación de las actuaciones en situaciones de emergencia.
- Desempeño del monitoreo.
- Auditoría y revisión.

4. *Información al público*. El industrial colaborará con la autoridad competente para que el Informe de Seguridad, íntegro o bien parcialmente modificado, esté a disposición del público, de forma que conozca los riesgos a los cuales está sometido, así como las medidas de seguridad que se deberán tomar y el comportamiento a seguir en caso de accidentes graves.

**“El industrial colaborará con la autoridad competente para que el Informe de Seguridad esté a disposición del Público”**

OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE	
PREVENCIÓN	LIMITAR CONSECUENCIAS
<ul style="list-style-type: none"> <li>• REVISAR LOS INFORMES DE SEGURIDAD</li> <li>• EFECTO DOMINÓ</li> <li>• INSPECCIÓN Y PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN</li> <li>• INFORMAR A LA POBLACIÓN</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PLAN DE EMERGENCIA EXTERIOR</li> <li>• CONTROL DE LA URBANIZACIÓN</li> <li>• ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES GRAVES</li> </ul>

Esta información servirá de base para que la población sea consultada y dé su parecer en caso de proyectarse nuevos establecimientos o modificaciones de los ya existentes, así como el posible desarrollo de obras o infraestructuras en las inmediaciones de establecimientos afectados por la *Directiva Seveso II*.

## OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

En cuanto a las obligaciones relacionadas con el control de los industriales afectados que recaen sobre la autoridad competente, se destacan las siguientes:

### 1. Revisión de los *Informes de Seguridad* de industriales afectados. En un plazo razonable, la autoridad competente deberá:

- Comunicar al industrial sus conclusiones.
- Prohibir la puesta en servicio o la continuación de la actividad de un establecimiento, si el industrial no ha adoptado las necesarias medidas de seguridad.

### 2. Efecto Dominó. La autoridad competente deberá identificar los establecimientos en los cuales el riesgo de la actividad se ve incrementado al poderse ver potencialmente afectado por un accidente en un establecimiento próximo. Ante esto, la autoridad competente velará por la correcta transmisión de información y coordinación entre los establecimientos afectados.

**"En el procedimiento de autorización de nuevas instalaciones o modificaciones de las existentes, será consultada la población en relación a la seguridad industrial"**

### 3. Inspección de instalaciones y prohibición de la explotación. La autoridad competente establecerá un sistema de inspecciones y control, de forma que pueda evaluar el grado de implantación de las necesarias medidas de prevención y control de accidentes por parte de los industriales. Asimismo, en caso de considerar la autoridad competente que las medidas adoptadas son seriamente deficientes, o bien, que el industrial no ha aportado toda la información requerida por la *Directiva Seveso II*, podrá prohibir la explotación o entrada en servicio de cualquier instalación.

### 4. En caso de accidente grave en un establecimiento.

- Cerciorarse que han sido adoptadas las medidas de emergencia.
- Investigar y analizar el accidente grave, evaluando aspectos técnicos, de organización y de gestión.
- Articular los mecanismos necesarios para que el industrial adopte cuantas medidas preventivas y paliativas sean necesarias.

### 5. Plan de Emergencia Exterior. La autoridad competente, partiendo de la información aportada por los industriales, deberá elaborar el correspondiente Plan de Emergencia Exterior, garantizando la adecuada información y consulta a la población. Asimismo, deberá revisar, probar y, en su caso, modificar y actualizar, el Plan de Emergencia Exterior en intervalos apropiados.

### 6. Establecer un Plan de Ordenación y Uso del Suelo industrial, teniendo en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y la limitación de sus consecuencias. Asimismo, deberá establecer procedimientos de consulta adecuados a la población para facilitar su implicación en la aplicación de las políticas de control de la urbanización. Este

aspecto introducirá una nueva figura en el procedimiento de autorización de nuevas instalaciones, o modificaciones de las existentes, como es la *consulta a la población* en aspectos relacionados con la seguridad industrial.

## CALENDARIO SEVESO II

El calendario de aplicación de la *Directiva Seveso II* es el siguiente:

- **Entrada en vigor: 3 de Febrero de 1997.**
- **Transposición a la legislación nacional: antes del 3 de Febrero de 1999.**
- **Derogación de la Directiva 82/501/CEE: antes del 3 de Febrero de 1999.**

En el Cuadro Adjunto se sintetiza el calendario de obligaciones de los industriales afectados por la *Directiva Seveso II*, indicándose la fecha límite para la ejecución de la actuación pertinente. ■

## CALENDARIO DE OBLIGACIONES

Actuación	Establecimiento		
	Existente*		Nuevo
	Seveso I	No Seveso I	
• Notificación	3/Feb/2000 <sup>b</sup>	3/Feb/2000 <sup>b</sup>	Antes de construcción o explotación
• Política de Prevención de Accidentes Graves	c	c	c
• Control de Modificaciones	Antes de acometerlas		—
• Informe de Seguridad	3/Feb/2001	3/Feb/2002	Antes de construcción o explotación
• Sistema de Gestión de Seguridad	d	e	e
• Plan de Emergencia Interior	3/Feb/2001	3/Feb/2002	Antes de iniciar la explotación
• Información a la Población	f	f	g
• Información a la Autoridad	h	h	h

\* En los establecimientos existentes se distingue entre los afectados por la *Directiva 82/501/CEE (Seveso I)* y los no afectados (*No Seveso I*).

<sup>b</sup> Para establecimientos existentes, si ya ha sido aportada la información a la autoridad competente no se exigirá.

<sup>c</sup> Los industriales afectados en el nivel inferior no tienen obligación de presentar la PPAG de oficio. Los industriales afectados en el nivel superior incluirán la PPAG en el Informe de Seguridad.

<sup>d</sup> En el Informe de Seguridad se demostrará su desarrollo e implantación.

<sup>e</sup> En el Informe de Seguridad se incluirá dicha información.